



## AUTO N. 00825

### POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 03942 DEL 02 DE JULIO DE 2014, SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, en contra de la señora **MICHEL NATALIA PRIETO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.240.768 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR DE MOE'S J.C.**, registrado con matrícula mercantil No. 02220078 del 31 de mayo de 2012, ubicado en la diagonal 69 No. 79 – 05 sur de la localidad de Bosa de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), se evidencio que el establecimiento de comercio **BAR DE MOE'S J.C.**, registrado con matrícula mercantil No. 02220078 del 31 de mayo de 2012, se encuentra ubicado en la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

De igual manera se estableció que la matricula mercantil No. 02220078 del 31 de mayo de 2012, perteneciente al establecimiento de comercio **BAR DE MOE'S J.C.**, se encuentra actualmente cancelada.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el concepto técnico 00144 del 09 de enero de 2014, fue aclarado a través del concepto técnico No. 03092 del 18 de junio de 2017, de la siguiente manera:

“(…)

### 1. OBJETIVOS

- *Corregir la dirección del establecimiento de comercio denominado BAR DE MOE'S con nomenclatura Diagonal 69 No. 79 – 05 Sur por nomenclatura **Diagonal 69 B Bis Sur No. 79 – 05**, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 00144 del 09/01/2014 con Radicado No. 2014IE005291 del 09/01/2014 y el cual se confirma en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio (RUES).*
- *Corregir la ubicación del establecimiento de comercio denominado BAR DE MOE'S con dirección Diagonal 69 Sur No. 79 – 04 por la dirección **Diagonal 69 B Bis Sur No. 79 – 05**, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 00144 del 09/01/2014 con Radicado No. 2014IE005291 del 09/01/2014 y el cual se confirma en el Sistema De Norma Urbana Y Plan De Ordenamiento Territorial (SINUPOT).*

### 2. CONCLUSIONES

- *Se anexa el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio - RUES (Ver Anexo 1) para la corrección del encabezado del Concepto Técnico No. 00144 de 09/01/2014 con Radicado No. 2014IE002591 y Acta de visita seguimiento y control ruido, donde la dirección del establecimiento de comercio denominado BAR DE MOE'S corresponde a la **Diagonal 69 B Bis Sur No. 79 – 05**.*
- *Se anexa el Sistema De Norma Urbana Y Plan De Ordenamiento Territorial – SINUPOT (Ver Anexo 2) para la corrección del punto 4 (CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR), Figura 1 (Ubicación del bar BAR DE MOE'S y del punto de monitoreo), página 4 de 8 del Concepto Técnico No. 00144 de 09/01/2014 con Radicado No. 2014IE002591.*

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.



Que, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 67 y 68 indica:

**“Artículo 67. Notificación personal.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)”

**“Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”*

Que, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: **“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 360 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que, por su parte el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al revisar el auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MICHEL NATALIA PRIETO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.240.768, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DE MOE'S J.C.**, registrado con matrícula mercantil No. 02220078 del 31 de mayo de 2012, se indicó que el mismo se encuentra ubicado en la diagonal 69 No. 79 – 05 sur de la localidad de Bosa de esta Ciudad; sin embargo, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT), se evidenció que la dirección correcta de funcionamiento del mencionado establecimiento es la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario aclarar el Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, en el sentido de indicar que la dirección en la que se encuentra ubicado el establecimiento denominado **BAR DE MOE'S J.C.**, objeto de la visita técnica de seguimiento y control de ruido llevada a cabo el día 06 de abril de 2013, es la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa, ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Autoridad ambiental observó que el Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, no se notificó conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de

5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que en la citación para notificación personal con numero de radicado 2014EE158094, del 33 de septiembre del 2014, fue enviada a la dirección diagonal 69 sur No. 79 – 05, siendo la correcta la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que finalmente, se ordenara notificar el Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” y el presente acto administrativo a la señora **MICHEL NATALIA PRIETO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.240.768, en la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1°, 8° y 17 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

*“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.*

*17. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Aclarar el contenido del Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO.** - El resto del Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, continuará plenamente vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, a la señora **MICHEL NATALIA PRIETO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.240.768, en la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el Auto No. 03942 del 02 de julio de 2014, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MICHEL NATALIA PRIETO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.240.768, en la diagonal 69 B bis sur No. 79 – 05 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona natural señalada como presunta infractora en el presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2014-1005** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta secretaría distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

7



**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2014-1005